Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.11 09:27:14-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.11 09:27:36-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.068

FOLIO Nº 191/192

PROT. ELECT. JR101 215I.261

Río Gallegos, 11 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"M.G.F. S/ DENUNCIA ADMINISTRACION FRAUDULENTA"** Expte. Nº 29521/26, **Apelación/Causa JR Nº 10192/26**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 07 y vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de El Calafate, Dr. C.A.A., quien en el punto 1°) dispuso el ARCHIVO de las presentes actuaciones por no constituir delito los hechos denunciados.-

Que a fs. 09/12 y vta., la parte querellante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio motivándolo -fs. 09/12 y vta-; a fs. 16/17 y vta., se rechazó el recurso de reposición concediéndole el recurso de apelación.-

Que a fs. 19, se corrió en vista las actuaciones a la Señora Fiscal ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial, cuyo dictamen se agregó a fs. 20/21; quedando en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente argumentó, que el archivo dispuesto resulta prematuro, y carente de fundamentación suficiente, argumentando que los hechos denunciados podrían encuadrar prima facie en el delito de administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 del Código Penal, exponiendo que la cuestión haya sido reducida a un mero conflicto civil y/o familiar.-

Adujo que el archivo dispuesto configura una denegación de justicia en sentido material, al impedir el acceso a una investigación efectiva y a una eventual determinación de responsabilidades; solicitó la revocación del mismo.-

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.-

I) Que, analizados los planteos esgrimidos, adelantamos, no obtendrán favorable acogida.-

En efecto, al receptar las presentes actuaciones, y en función del planteo del querellante, se corrió en vista a la Fiscalía ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial quien, tras efectuar el análisis de la causa, expuso que: *"...no se advierten reunidos los elementos mínimos que permitan sostener, siquiera con el grado de probabilidad exigible en esta etapa inicial, la configuración del delito de administración fraudulenta previsto en el art. 173 inc. 7 del Código Penal. Particularmente, no surge individualizada una relación jurídica específica de administración claramente delimitada, ni la existencia de bienes ajenos determinados sobre los cuales la denunciada hubiera asumido deberes concretos de administración en los términos requeridos por el tipo penal invocado..."; "...Cabe recordar que la sola existencia de un perjuicio económico alegado por una de las partes no resulta suficiente para configurar el delito de administración fraudulenta, siendo indispensable la acreditación de los elementos típicos exigidos por la figura penal, extremo que no aparece mínimamente corroborado en las presentes actuaciones. En tal sentido, la jurisdicción penal no puede constituirse en un mecanismo destinado a resolver desacuerdos patrimoniales derivados de relaciones convivenciales o familiares fracasadas cuando los hechos expuestos no permiten identificar una conducta típicamente encuadrable en una figura penal determinada..."* -fs. 20 vta.-; concluyendo que: *"...los hechos denunciados no presentan relevancia penal para justificar la continuación de la investigación, resultando procedente el archivo dispuesto en los términos del art. 187 del Código Procesal Penal..."* -fs. 20-.-

Con lo cual, en plena coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, y en función de los antecedentes obrantes en autos, no encontramos elementos que hagan presumir la posible comisión de un hecho típico.-

La jurisprudencia ha dicho: *"...El archivo de las actuaciones sólo procede cuando el hecho imputado no constituye delito o cuando no se pueda proceder..." (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional, sala V • 28/04/1998 • Kidubi, Carlos A. • TR LALEY 1/40967).-

Como fuera explayado por el magistrado y por la Sra. Fiscal, se observa en los presentes un conflicto de índole civil que, como tal, debe ser dirimido en el fuero pertinente, a fin que las partes puedan ejercer sus derechos en debida forma, siendo el mismo ajeno a esta esfera de conocimiento.-

Que en función de lo expuesto, fundamentalmente en mérito a que el ejercicio de la acción en este tipo de delitos es resorte exclusivo del Ministerio Público, y en estricto cumplimiento de mandas constitucionales (art. 120 de la C.N.), nos vemos impedidos de abordar el tratamiento de los agravios incoados por el apelante, debiéndose confirmar íntegramente el resolutorio impugnado.-

En este aspecto, baste recordar lo establecido por los arts. 6 y 59 ss. y ccss. del CPP, y arts. 75 y 78 inc. d) de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz.-

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, oída que fuera la Fiscalía ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°) CONFIRMAR el auto glosado a fs. 07 y vta. de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2°) REGISTRESE y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

3°) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.-

4°) Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-